



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 891/2020

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 04306-2017-PHD/TC, sin el pago de costos procesales.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 65, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 21 de julio de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, en su calidad de gerente general de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S. A. (Sedalib SA) y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario encargado de los pedidos de acceso a la información pública de Sedalib S A. Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le informe si se ha evaluado el desempeño laboral de don Roberto Javier Soto Carrión, en el periodo de julio a diciembre de 2014, en cumplimiento del Manual de Evaluación de Desempeño Laboral, Directiva 44-2004-Sedalib S.A.-40000-GG, aprobado por Resolución de Gerencia General 177-A-04-Sedalib S.A. y, de ser así, se le entregue copia fedateada de la citada evaluación.

#### **Contestación de la demanda**

Don Ricardo Joao Velarde Arteaga se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, ya que, mediante la Carta 018-2015-Sedalib- S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 11 de mayo de 2015, se le dio respuesta al demandante y se le comunicó que no es posible entregarle la información solicitada, pues esta forma parte de la intimidad de un trabajador, esto es, constituye información personal y reservada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada por el demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, en tanto pretende que se realicen indagaciones y se proceda a la elaboración de un informe, lo cual no es tutelado por el presente proceso.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

A su turno, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, pues, a su juicio, no hay evidencia de que la información solicitada preexista o que se halle en poder del requerido, con lo cual se obligaría a la emplazada a que elabore dicha información.

## **FUNDAMENTOS**

### **Cuestión procesal previa**

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido. Al respecto, se advierte que dicho requisito ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (foja 1).

### **Delimitación del asunto litigioso**

2. En el presente caso, el actor solicita que se le informe si se ha evaluado el desempeño laboral de don Roberto Javier Soto Carrión, en el periodo de julio a diciembre de 2014, en cumplimiento del Manual de Evaluación de Desempeño Laboral, Directiva 44-2004-Sedalib S.A.-40000-GG, aprobado por Resolución de Gerencia General 177-A-04-Sedalib S.A. y, de ser así, que se le entregue copia fedateada de la citada evaluación. En tal sentido, corresponde determinar si existe o no vulneración de su derecho de acceso a la información pública y, por consiguiente, si corresponde o no que se le entregue la información solicitada.

### **Análisis del caso concreto**

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispuesto en el Decreto Supremo 021-2019-JUS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

(Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927), las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en dicha ley; cabe señalar que, dicho texto también se encontraba recogido en el artículo 8 del derogado Decreto Supremo 043-2003-PCM, vigente a la fecha en que se solicitó la información requerida. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.

4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. Ciertamente, no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. En el presente caso, el recurrente ha solicitado copias fedateadas de la evaluación de desempeño laboral de don Roberto Javier Soto Carrión, del periodo de julio a diciembre de 2014. A criterio de este Tribunal Constitucional, dicha información no afecta el derecho fundamental a la intimidad personal del trabajador, pues no incide en su vida personal o familiar, sino que alude directamente a su desempeño profesional en una empresa estatal encargada de prestar servicio público, cuyo presupuesto también tiene como fuente de financiamiento al Estado, por lo que existe interés público en conocer el desempeño de sus trabajadores y el manejo de sus recursos económicos.
7. En tal sentido, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Constitución Política del Perú, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa. En efecto, el pedido de evaluaciones de desempeño laboral no podría implicar la entrega de información que pueda afectar la intimidad del trabajador; como podría ser, por ejemplo, el resultado de una evaluación psicológica, pues aquí entraríamos en el campo de la salud personal, protegida por el derecho a la intimidad (cfr. artículo 17, inciso 5, del Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

8. Asimismo, la emplazada tampoco ha negado la existencia de dicha información, para justificar su negativa solo se ha limitado a señalar que mediante la Carta 018-2015-Sedalib- S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 11 de mayo de 2015, se le dio respuesta al demandante y se le comunicó que la información solicitada “tiene carácter confidencial por ser información personal”. En ese sentido, habiéndose denegado la información requerida sin una justificación válida, corresponde estimar la demanda de autos y ordenar a Sedalib S A que cumpla con entregar la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

**Sobre los costos procesales**

9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que: "Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada".
10. Los costos procesales son definidos por el artículo 411 del Código Procesal Civil como "el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo".
11. El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha traído ante esta instancia un aproximado de 220 procesos de hábeas data, en su gran mayoría contra la misma entidad demandada. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado, por lo que, al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.
12. El artículo 103 de la Constitución indica que "la Constitución no ampara el abuso del derecho", disposición concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, "la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho".
13. El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas"; e indica que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

(STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración del derecho de acceso a la información pública; sin costos.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S A (Sedalib S A) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada, previo pago del costo de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones sobre los costos y costas procesales:

#### *Sobre los costos y costas procesales*

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
2. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar sólo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
3. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestas contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
4. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
5. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
6. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04306-2017-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.

7. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
8. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
9. Finalmente, no corresponde ordenar el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

**S.**

**MIRANDA CANALES**